

OPOSICIONES

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BILBAO

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DE INGRESO

El día 15 del próximo mes de Septiembre comenzarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de ingreso, con arreglo al plan de estudios aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, vigente en esta Escuela por Real orden de 20 de Abril de 1909.

Las asignaturas exigidas para dicho ingreso, el orden en que habrán de aprobarse y las condiciones a que habrán de satisfacer los aspirantes, serán las fijadas en la convocatoria para exámenes ordinarios publicada en la GACETA DE MADRID del día 21 de Marzo del corriente año.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela, acompañadas de su fe de bautismo o partida de nacimiento legalizada y la cédula personal del ejercicio corriente.

Las solicitudes serán admitidas en la Secretaría de esta Escuela todos los días laborables, de diez a doce de la mañana en los días comprendidos entre el 1.º y 10 de Septiembre, ambos inclusive.

Bilbao, 14 de Agosto de 1920.—El Subdirector, Luis Mellado.

P—6516

SUBASTAS

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FIGUERAS

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo relativo a la construcción de adoquinado en la parte superior de la Rambla y en las calles de la Placeta y Perelada, de esta ciudad, y acordada la adjudicación de la obra mediante subasta pública, se anuncia por medio del presente que ésta se celebrará a las cinco de la tarde del día siguiente al en que termine el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, con sujeción al pliego de condiciones que abajo se inserta y bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue y asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento.

Si el día en que hubiese de celebrarse la subasta fuere festivo, se entenderá aplazado el acto para el día siguiente, a la misma hora.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

El tipo de subasta se fija en la cantidad de 77.892 pesetas 83 céntimos, adjudicándose el remate a favor de quien más mejor, en baja, el expresado tipo.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 3.894 pesetas 14

céntimos en metálico o en efectos públicos el tipo de colización oficial del día en que se verifique el depósito, quedando sujeto a lo prevenido en los artículos 13 y 36 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate se aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la suma por que se haya hecho la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, o sea dentro de los veinte días hábiles que median entre el anuncio y el acto de la misma, de diez a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, cuyos pliegos habrán de ir acompañados, por separado, de los resguardos que acrediten la constitución del depósito provisional, y ser entregados bajo sobre cerrado, a satisfacción de los respectivos presentadores, a cuyo efecto podrán leerse, precisar o adonar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias a su derecho; debiendo hallarse escrito y firmado por el licitador, en el anverso del sobre que contenga el pliego de proposición, lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras de adoquinado en la parte superior de la Rambla y en las calles de la Placeta y Perelada, de Figueras." En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que, para su garantía, juzguen conveniente.

El rematante exhibirá al Notario autorizando su cédula personal.

En el caso de que un licitador obre por poderes, la escritura en que así se justifique, bastantemente convenientemente, irá también dentro del pliego de proposición.

Para el hastanteo de poderes de que trata el artículo 15 de la citada Instrucción se designa al Letrado de esta ciudad D. Pedro Vives Casademont.

Figueras, 24 de Julio de 1920.—El Alcalde, Vicente Ros.

Pliego de condiciones facultativas que deberán regir en la construcción del adoquinado de las calles Placeta, Rambla (calle Lasauca) y Perelada, y rectificación de las aceras en las calles Placeta y Rambla (calle Lasauca).

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Obras objeto de esta contrata.

Artículo 1.º Las obras que comprenden esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo a este pliego de condiciones y a los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado para las calles de la Placeta, parte superior de la Rambla (calle Lasauca) y calle de Perelada, de esta ciudad, y rectificación de las aceras de las calles Placeta y Rambla (calle Lasauca).

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará a los indicados documentos y a las instrucciones del Arquitecto municipal, el cual ejercerá por sí o por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Adoquinado.

Art. 2.º El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 a 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Dirección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y a la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas cuya flecha fijará la citada Dirección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una "rigola" o hilada de adoquines paralela e inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse a los imbornales o bocas de entrada de aguas a la cloaca.

Con un hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes o pavimentos de otra clase existentes en arroyos o calzadas.

Bordillos nuevos.

Art. 3.º Los bordillos, dando sean necesarios nuevos, se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos o calzadas para carruajes de las aceras o andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, o sea la línea de rigolas.

Relabra de los bordillos.

Art. 4.º Todos los bordillos existentes que por sus condiciones e juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, o los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al día de obra al contratista, vendrá obligado éste a verificarlo y a dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto a forma y labra, los bordillos nuevos.

Imbornales.

Art. 5.º Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente a unas aberturas para la entrada de aguas a los albañiles, practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada "rigola" o hilada del empedrado paralela e inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen, serán las que existan en los actuales bordillos.

Desmontes y terraplenes.

Art. 6.º Los desmontes y terraplenes

que hubieran de ejecutarse serán los que exigen la buena construcción de las dichas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos a una correspondiente rasante que se fijará en la localidad al contratarse.

Los trabajos se adelantarán también como en el caso de modificación de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Artículo 4.º Tales los gastos que produzcan estas obras, tales como jornales, arrendamientos, herramientas, portajes, desmontado, etc., etc., serán en su totalidad y a todo costo y por cuenta del contratista, y los desperfectos que se ocasionen por dicho contratista a sus operarios, durante el curso de las obras, serán también reparados por el mismo.

Art. 2.º El contratista queda obligado a poner frente a los trabajos a persona que reúna las condiciones, aptitudes y conocimientos suficientes para estar al frente de la obra, siendo en su caso el abono del sueldo de aquel capaz de.

Art. 3.º Será obligación del contratista la colocación de andamios con la madera para los mismos, cuyo aprovisionamiento queda a su favor, así como en los apcos, todo lo cual se hará por la perfección y las precauciones debidas, quedando responsable de cualquier accidente que ocurra por falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 4.º Son de cuenta del contratista el desmontado y transporte al campo de todas las tierras y demás basuras inútiles de las obras, desde su principio hasta la completa terminación de las mismas, dejando perfectamente limpias las calles.

Art. 5.º El contratista es el único responsable de la bondad de los trabajos que por el mismo se hayan ejecutado y no tendrá derecho, bajo pretexto de error u omisión, a reclamar aumento en cada uno de los precios unitarios resultantes después de la subasta, ni se le indemnizará en todo ni en parte las pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por negligencia, falta de medios o poca previsión.

Art. 6.º El contratista no podrá por sí hacer variación alguna en cualquiera de las partes del proyecto aprobado sin autorización escrita por el Director facultativo de la obra, y sin cuyo requisito no le serán considerados de obra los aumentos de trabajo que pudieran resultar a consecuencia de dichas variaciones.

Art. 7.º Subsistiendo el contratista a todas las medidas de Policía urbana, como en reclamación, así como a la legislación vigente en lo que concierne a estos casos pagará de su cuenta toda clase de multas e indemnizaciones por perjuicios a terceros y desperdicios que pudieran ocurrir, siendo además personalmente responsable de los accidentes que por imprecisión o mala fe ocasionaren en las obras desde el día en que éstas empiezan hasta el de su terminación y recepción definitiva.

Art. 8.º Es de la exclusiva competencia del Director facultativo de los trabajos, hacer derribar y desahar los

que estuvieran mal ejecutados, ya por vicio de construcción con malos materiales o contra su orden expresa, siendo de cuenta del contratista el derribo y nueva construcción.

Es obligación del encargado nombrado por el contratista, auxiliar al Director en todas las operaciones facultativas que deban hacerse sobre el terreno, con peones útiles e idóneos, siendo responsable de los deterioros de instrumentos ocasionados por torpeza de los operarios.

Art. 9.º El contratista no podrá ceder o transferir la construcción en todo ni en parte, sin consultar al Ayuntamiento, con cuyos fondos se realizan los obra, y obtener el permiso de esta Corporación.

Art. 10. Durante la ejecución de los trabajos no podrá el contratista separarse del sitio donde se realizan, ni no haber sido aceptada por el Director facultativo la persona encargada de cuyas condiciones se hace mérito en el art. 2.º En cualquier caso queda obligado aquél a presentarse en las obras siempre que se le llama.

Art. 11. Si al Director de los trabajos conviniera, previa consulta y aprobación de la Superioridad, aumentar, cambiar o disminuir los que son objeto de este presupuesto y pliego de condiciones, el contratista queda obligado a aceptar esta variación, sin que pueda pedir, como mejora, aumento sobre cada uno de los precios unitarios por él contratados, a no ser que aquél excediera de una tercera parte del total importe del presupuesto, en cuyo caso y para la cantidad excedente, mediará un convenio especial entre la Corporación constructora y el contratista.

Art. 12. En todos los casos, el contratista se someterá al juicio del Director facultativo en la compensación, aumento o rebajo de coste que por cualquier circunstancia se origine.

Art. 13. El contratista está obligado a sacar a sus expensas copias de todos los documentos que forman el proyecto, que autorizará el Director con su firma, si así conviniera al primero.

CAPITULO III

MATERIALES

Arena.

Artículo 1.º La arena deberá ser de río, no admitiéndose la del río Madrid, con el grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de limos y materias extrañas y siempre apropiada para el uso a que se destina, a juicio de la inspección facultativa, que podrá disponer sea pasado por la zaranda a fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

Cementos.

Art. 2.º Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad bien pulverizados finísimos de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego el contratista el que de los ensayos que practique la Dirección facultativa, si lo creyere necesario, resulta no tener las expresadas condiciones.

Piedra para adoquines, semi-adoquines y rigoles.

Art. 3.º La piedra para adoquines, semi-adoquines y rigoles, será de granito, pórfido o basalto, obligándose el contratista a entregar antes de la adjudicación provisional de la subasta, una muestra de adoquines acompañada de una certificación de la buena calidad de los mismos para el uso a que se destinan, certificación que deberá ser expedida por el Laboratorio de ensayo de materiales de Barcelona, el de Madrid o por el Arquitecto municipal, ejecutándose durante la ejecución de las obras todos los adoquines que no reúnan las circunstancias y condiciones expresadas en dicha certificación.

Piedra para bordillos.

Art. 4.º La piedra para bordillos rectos y curvos será caliza, compacta, homogénea, dura, exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la inspección facultativa, impropia para el objeto a que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras del país, pero podrá admitirse de cualquier otro punto si el contratista presenta previamente al Arquitecto municipal muestras de ella que merezcan su aprobación.

Forma y dimensiones de los adoquines.

Art. 5.º Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y seis a veinte centímetros; ancho, de diez a doce centímetros, y altura o profundidad, de catorce a diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesarios la alternancia de Juntas, se emplearán semi-adoquines, cuya longitud será inferior a la de los adoquines corrientes u ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela e inmediata a los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes o pavimentos de otra clase, tendrán catorce centímetros de amplitud constantes, una longitud de veintidós a treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete a diez y ocho centímetros.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Art. 6.º Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos o cañadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular y sus dimensiones serán veintidós centímetros de amplitud, treinta y cinco centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior a treinta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado a las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo a lo que exijan los radios de las curvas.

Labra de los adoquines, semi-adoquines y rigoles.

Art. 7.º Las caras superiores de los

adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón o la escoda haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar a golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alveadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den a dichos adoquines, semiadoquines y rigolas, la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos a los de las superiores, a fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Labra de los bordillos.

Art. 8.º Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse a golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten a él perpendiculares las caras de junta.

Labra de las bocas de imbornal.

Art. 9.º La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de los existentes y su labra será de clase análoga a la de los bordillos.

CAPITULO IV

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Desmontes.

Artículo 1.º Las excavaciones o desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ella asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Mezclas o morteros.

Art. 2.º La mezcla de cemento lento y arena, estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación a mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

Adoquinado.

Art. 3.º Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caña correspondiente preparándolo de modo que su superficie quede a la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que, después de rozada, apisonada, y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines extremos la longitud recesión se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando a dichas hiladas una flecha algo mayor

que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines a juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten a lo menos seis o siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, a cuyo fin podrá darse a los adoquines extremos de longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos a los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpeará aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen a su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán a golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente a la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después una capa de arena de 0,01 a 0,03 (uno a tres centímetros) sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos y en que penetra la arena en el interior de las juntas y relleno todos los huecos interiores, y volviendo a recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas e inmediatas a los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las andaderas que limiten en otros puntos el adoquinado, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado a deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofendieren irregularidades en su superficie, aun cuando fueran cubiertos por asientos de las tierras removidas así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos o espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Bordillos nuevos.

Art. 4.º Las piezas de los bordillos nuevos, caso que hubiese necesidad, se colocarán con todo esmero perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

Bordillos relabrados.

Art. 5.º Vendrá obligado el contratista a colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo a su labra y colocación a lo dispuesto en este artículo de condiciones para los bordillos nuevos.

Alineaciones y rasantes.

Art. 6.º El contratista al construir las obras, las sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad mediante replanteo que de dichas obras hará a medida que se construyan.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Acopia e inspección de los materiales.

Artículo 1.º El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado a retirar de su cuenta los que no resulten tener, a juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia a ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por el Ayuntamiento en otros trabajos de su cargo ajenos a la contrata, siendo a cargo del contratista los gastos de transporte y demás.

Medios auxiliares de construcción.

Art. 2.º Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las máquinas para valladas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

El Excmo. Ayuntamiento suministrará al contratista en el punto más próximo a las obras objeto de la contrata el agua necesaria para la ejecución de las mismas, corriendo de cuenta del contratista la conducción de dicho líquido desde el sitio de toma hasta donde aquéllas se construyan.

Productos sobrantes no aprovechables.

Art. 3.º Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista a los vertederos de escombros o a terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación, o bien donde se fuere indicado por la Inspección facultativa.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Art. 4.º Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes o aparecieran al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables a inicio de la Inspección facultativa serán transportados por el contratista de su cuenta a los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá destinarlos a los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no afecte dicho transporte en el plazo que se le indique por la dicha Inspección, podrá ésta llevarlos a cabo a costa del mismo.

Precauciones referentes al tránsito.

Art. 5.º Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el moles-

lar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras o materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado a sujetarse a las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Art. 6.º Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones pudiesen ser conducentes a evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener el frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizá puedan ocasionarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata en las prescripciones en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.ª de Noviembre de 1902.

Plazo para empezar y terminar las obras.

Art. 7.º El contratista queda obligado a empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo de ellas terminadas en el plazo de dos meses, a partir del día en que las empiece.

El Excmo. Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables a petición del contratista, por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarse a la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no existiese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viera aquí imposibilitado de continuar su construcción.

Relaciones valoradas.

Art. 8.º La Dirección de las obras, con el concurso del contratista, verificará quincenalmente una medición de las obras verificadas en la quincena anterior. Estas mediciones servirán de base a las relaciones valoradas que firmará la propia Dirección mensualmente también. Se conceden al contratista diez días para examinar estas relaciones valoradas, debiendo dentro de dicho plazo consignar en ellas su conformidad o, en caso contrario, hacer constar las reclamaciones que estime convenientes, tanto en lo que se refiere a la consignación de los precios como a los resultados de la medición, cuyas reclamaciones entregará a la Secretaría del M. I. Ayuntamiento. Estas relaciones no tendrán más que carácter provisional, quedando sujetas a las rectificaciones que sean necesarias en virtud de las mediciones y valoraciones de conjunto que se verificarán al final, no suponiendo aprobación ni recepción de las obras a que se refieran.

Efectos de la conformidad o divergencia de las partes.

Art. 9.º En el caso de conformidad entre las partes, el M. I. Ayuntamien-

to ordenará inmediatamente su pago. En el caso de disconformidad del contratista, será elevado a informe del Director, quien expondrá su parecer razonando sobre la reclamación propuesta por el contratista, resolviendo el M. I. Ayuntamiento según proceda.

Bases para la medición y valoración.

Art. 10. Se abonará al contratista la obra que realmente haya ejecutado, sea mayor o menor que la calculada en el presupuesto y según los precios consignados en el número 3 para cada clase de obra, deduciendo la mejora obtenida en la subasta, dado caso que la hubiere. Si durante la ejecución del proyecto se empleara alguna clase de obra que no tuviera consignación especial, se abonará con arreglo a los precios corrientes en la localidad.

Medios auxiliares.

Art. 11. No se abonarán al contratista partidas especiales para los medios auxiliares de la construcción fuera de los consignados en el presupuesto o asignada para cada unidad de obra.

Recepción provisional.

Art. 12. Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un definitivo reconocimiento por el Arquitecto municipal, en presencia del contratista y de los señores Concejales de la Ilustre Comisión de Reforma, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción a correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el excelentísimo Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido a su superior aprobación.

Plazo de garantía.

Art. 13. El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y de la construcción de aceras, a cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva. Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Recepción definitiva.

Art. 14. La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 15. Además de este pliego es-

pecial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto a él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la ley de 14 de Febrero de 1907, referente a la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 16. Queda obligado el contratista a hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordene la Inspección facultativa de las mismas, que dispondrá lo necesario para resolver las cuestiones de detalle que puedan surgir al realizar las mismas.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 1.º La contrata para la ejecución de las obras de adecuación de la parte superior de la Rambla y de las calles de la Plazeta y Perelada se verificará mediante subasta pública, con sujeción a la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente o Concejál en quien delegue, con asistencia de un Concejál designado al efecto por el Ayuntamiento.

Art. 2.º El tipo de subasta se fija en la cantidad de 77.882 pesetas 83 céntimos, adjudicándose el remate a favor de quien más mejore en baja el expresado tipo.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta es preciso que los respectivos interesados no se hallen comprendidos en ninguna de las excepciones del artículo 11 de la citada Instrucción, y se consigne previamente en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de 3.894 pesetas 14 céntimos en metálico o en efectos públicos de cargo del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se verifiquen, quedando sujetos a lo prevenido en los artículos 13 y 36 de la mencionada Instrucción.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate, se aumentará por el rematante el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la suma por que se haye hecho la adjudicación.

Art. 5.º Se entiende que al hacerse el depósito provisional, los licitadores están enterados de las condiciones facultativas, presupuesto y planos y que los aceptan en todas sus partes; y, por lo tanto, no tendrán derecho, en lo sucesivo, a fundar reclamaciones acerca de lo contenido en dichos documentos, ni a pedir modificación alguna en los precios establecidos en los estados, admitiéndose únicamente las reclamaciones que se refieran a errores materiales contenidos en los mismos.

Art. 6.º Si el rematante no prestare la fianza definitiva dentro del plazo indicado, o no concurriese al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro

de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la Instrucción referida.

Art. 7.º Podrá la Corporación imponer al contratista multas de veinticinco pesetas por la infracción de cualquiera de las condiciones de los pliegos, y rescindir el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, si persistiere en la comisión de dichas infracciones, con las responsabilidades de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º La subasta se efectuará con arreglo a lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 9.º Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Art. 10. El rematante exhibirá al Notario autorizante su cédula personal.

Art. 11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 12. En el caso de que un licitador obrase por poderes, la escritura en que así se justifique, bastanteados convenientemente, irá también dentro del pliego de proposición.

Art. 13. Establecida la jornada de ocho horas, a ella ha de sujetar el contratista la construcción de que se trata.

Art. 14. En el contrato que se ha de celebrar entre los obreros y el concesionario, habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, las ocho horas de trabajo y el precio del jornal.

Art. 15. Todas las cuestiones que surjan entre el contratista y los obreros por incumplimiento de dicho contrato, se someterán a la Junta de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, contra cuyos laudos podrán entablarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las cantidades que perciba el contratista tendrán los descuentos establecidos por el Estado, además de quedar sujeta al pago de la contribución industrial correspondiente.

Art. 17. En las mediciones que quincenalmente ha de verificar la Dirección de la obra, según el art. 8.º del primer de condiciones facultativas, se deducirá del importe de aquéllas el cuatro por ciento de la mano de obra, que se aplicará a la adquisición de libretas de pensiones para la vejez con destino a la clase obrera.

Art. 18. El contrato será a riesgo y ventura para el contratista, no pudiendo éste por ninguna causa pedir alteración en el precio o rescisión.

Art. 19. El contratista queda obligado, para todas las incidencias de este contrato a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales a que pertenece esta Corporación municipal.

Art. 20. El contratista viene obligado a recabar los anuncios, honorarios de verificación y señalamientos adjudicatarios por el Notario que autorice la subasta, escritura y sus copias, y en ge-

neral, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y la formalización del contrato.

Art. 21. Para el bastanteo de poderes de que trata el art. 15 de la Instrucción, se designa al Letrado D. Pedro Vives Casademont.

Art. 22. El contratista se someterá estrictamente a los planos del proyecto, al presupuesto y a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y a las órdenes del Arquitecto Director, en la forma que previenen dichas condiciones.

Art. 23. No podrá el contratista hacer cesión del contrato a otra persona o entidad, sin previo consentimiento de la Corporación municipal.

Art. 24. La garantía será devuelta dentro de los quince días siguientes al de haberse aprobado por el Ayuntamiento la recepción definitiva de la obra, declarándose al contratista libre de toda responsabilidad desde aquel momento. Serán de cuenta del propio contratista las obras de reparación y conservación durante el tiempo que transcurra desde el acto de la recepción definitiva al de la aprobación de la misma por el Ayuntamiento.

Art. 25. Se hace constar que ha transcurrido el plazo de que trata el artículo 29 de la mencionada Instrucción sin que se haya producido reclamación alguna.

Art. 26. Las proposiciones, que serán extendidas en papel de una peseta, se ajustarán al siguiente

Modelo.

Don N. N., vecino de... habitante en la... enlizado del anuncio publicado por la Alcaldía de Figueras relativo a la contratación en pública subasta de las obras de adornado de la parte superior de la Rambla y de las calles de la Placeta y Parcelada, así como de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha construcción, se comprometo a realizar las mencionadas obras con sujeción a los referidos documentos por la cantidad de... pesetas (expresada en letra, mejorando el tipo fiado).

(Fecha y firma del proponente.)

S—936

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CHICLANA

D. José Naranjo Llinares, Recaudador de la Hacienda en la zona de Chiclana.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica correspondiente a varios años que resultan a nombre de doña Juana Lavado Cabezas se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

“Providencia.—No habiendo satisfecho la deudera, doña Juana Lavado Cabezas, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con embargo y venta de bienes muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles e inmovilizados y destinados a este efecto, cuyo acto se veri-

ficará bajo mi presidencia a los quince días después de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en el local de la Recaudación, siendo posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes del importe de la capitalización, deducidas las cargas preferentes. Notifíquese esta providencia al deudor y acreedor, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.

Lo que hago público mediante el presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una finca situada en este término, pago Vega del Alcalde de 14 hectáreas, 75 áreas, 73 centiáreas; capitalización, 26.970 pesetas; su valor, pesetas 18-775,90.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por no darse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y finalmente, asimismo se advierte que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido asignado a los bienes, se abrirá acto continuo y por espacio de otra media hora una segunda licitación con rebaja de la tercera parte, admitiéndose a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fiado, todo en armonía con lo que establece el artículo 99 de la Instrucción.

En Chiclana a 20 de Mayo de 1920.—
El Agente, José Naranjo.

P—3620

En expediente de apremio que se tramita por esta Recaudación para el cobro de los descubiertos por contribución rústica pertenecientes a los años 1912 al 1918, ambos inclusive, y primer trimestre de 1919, los cuales suman en total, incluidos los recargos, 3.430,38 pesetas y resultan a nombre de doña Juana La-

vado Cabezas, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

"Providencia.—No habiendo satisfecho la deudora doña Juana Lavado Cabezas sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con embargo y venta de bienes muebles y semovientes se ordena la enajenación en pública subasta de los inmuebles a la misma embargados y designados a este efecto, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia quince días después de su inscripción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, en el local de la Recaudación, siendo posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes del importe de la capitalización, deducidas las cargas preterentes.

Notifíquese esta providencia a la deudora y acreedor anunciándose al público, por medio de edictos, en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre."

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 98 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se notifica con la presente cédula a la Sociedad anónima de Seguros "La Aseguradora Española", en Santa Cruz de Tenerife, en concepto de acreedor, advirtiéndole que, según prescribe el artículo 96 de la Instrucción citada, hasta el momento de celebrarse la subasta puede librar la finca objeto de la misma que al final se expresa, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Finca que se cita.

Una finca situada en término de Chetama, el pago de Vega del Alcalde, de 14 hectáreas, 75 áreas y 23 centiáreas.

Chetama, 20 de Mayo de 1920.—El Agente, Naranjo. P—3619

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE DAIMIEL

Don Ernesto Juárez Gallardo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Daimiel,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución sobre transportes pertenecientes al cuarto trimestre del año 1919-20, de esta población, ha dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de fero incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril

Deudores que se citan.

Joaquín Sánchez Infante, 54,69 pesetas.

Francisco Fanega Sánchez, 54,69.

Daimiel, 17 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Ernesto Juárez.

P—3630

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE DENIA

Don Joaquín Amorós Segura, Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de contribución urbana pertenecientes al año 1918 y primer trimestre del 1919 embargué a D. Tomás Brigués Vicens, de paradero desconocido, una casa-habitación señalada con el número 46 de la calle del Molino, hoy Progreso, del pueblo de Vergel, a responder de 105,76 pesetas, teniendo un valor, según capitalización, de 575 pesetas.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de este día he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia, a las nueve horas del día 23 de los corrientes, en el local de la Recaudación, calle San Reig, 5, Denia, siendo postura admisible, previo depósito, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados a quienes, por la causa expuesta, no se les pudo notificar personalmente, las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Denia, 1.º de Junio de 1920.—El Recaudador, Joaquín Amorós.

P—3629

PUEBLO DE TENLADA

Don Miguel Anglés Aquilina, Agente Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en la zona de Denia y pueblo de Tenlada.

Hago saber: Que por débitos de contribución urbana pertenecientes al cuarto trimestre del año 1919-20 y anteriores embargué a D. Bartolomé Brigués Malonda de Pedro, de paradero desconocido, una casa situada en este pueblo, calle de San Antonio, número 17, a responder de 104,40 pesetas, teniendo un haber,

según capitalización, de 225 pesetas.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de este día he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar, bajo mi presidencia, a las diez horas del día 29 de Junio próximo, en la Sala Ayuntamiento, siendo posturas admisibles, previo depósito, las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados a quienes por la causa expresada no se le pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Tenlada, 27 de Mayo de 1920.—Miguel Anglés. P—3646

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ELCHE

Don Modesto Sanjuán Rodríguez, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en esta zona.

Hago saber: Que en los expedientes individuales de apremio que se instruyen contra los deudores a la Hacienda del término municipal de Elche que abajo se dirán los fueron embargadas las siguientes fincas:

A doña Gertrudis González Pomares, deudora a la contribución pública correspondiente al trimestre último de 1919 y primero, segundo, tercero y cuarto de 1919-20:

Seenta y cinco áreas y cuatro centímetros, o sean seis tahullas, seis celestos y 18 brazos de tierra, con algunos plantados, situada en el partido de Alted, de este término municipal.

A doña Francisca María Benito Pujalte, deudora por igual concepto contributivo que la anterior, correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año de 1919-20:

Ciento cohenya y tres tahullas y una octava, igual a 19 hectáreas, 70 áreas y 42 centiáreas de tierra de secano, situada en el partido rural de Santa Ana, de este término municipal, paraje denominado Cañada de Santa Ana.

Y a D. Francisco Guilabert Moca, deudor a la contribución urbana correspondiente a los años 1918, 1919 y 1919-20:

Media casa de habitación proindivisa con la otra mitad propiedad de D. Francisco Guilabert Moca, situada en esta ciudad, calle de Puerta Tahullas, número 5 de policía.

Que de las certificaciones de cargas expedidas por el señor Registrador de la Propiedad de este partido las descritas fincas se hallan libres de todo gravamen, a excepción hecha de la embargada a doña Gertrudis González Pomares, que se halla hipotecada para responder de 500 pesetas a favor de D. Antonio González Bañols, en garantía de un préstamo de 300 pesetas

que dicho señor hizo a la referida deudora por tiempo de cuatro años y al interés del 4 por 100 anual.

Que por providencias fechas 17 del actual se acordó que los deslindeos inmuebles se enajenaran en pública licitación el día 30 del próximo Junio y hora de las diez, en el local de la Recaudación de esta localidad, situada en la calle Puerta Morera, número 7 de policía, y bajo las condiciones estipuladas en el artículo 26 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y como se desconocen los parámetros de los expresados deudores, así como del mencionado acreedor hipotecario, y por lo tanto no haberles podido notificar a aquéllos el embargo, requirí en tanto de títulos de propiedad y subasta de sus fincas descritas y a éste la subasta de la finca hipotecada a su favor, se publica el presente en el *Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 142 de la mencionada Instrucción.

Fecha, 31 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Modesto Sanjuán.

P—3631

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE FONSGRADA

El infrascrito Auxiliar de la Arrendataría de Contribuciones de esta provincia, en el citado Ayuntamiento,

Hace público: Que en expedientes que se hallan en tramitación por débitos pertenecientes a la Hacienda y años de 1919 al cuarto trimestre de 1919-20, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En vista de lo que prescribe el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declara acumulado el total débito que se consigna en la precedente certificación; y de conformidad con el artículo 66 de dicha Instrucción se declara también incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la certificación anterior.

Notifíquese al contribuyente esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad y el partido para la anotación preventiva del embargo.

Y no pudiendo notificarse personalmente la providencia anterior a varios deudores, por ser desconocido su domicilio se relacionan a continuación:

Deudores que se citan.

Francisco Díaz, 9 17 pesetas.
José Fernández, 35,41.
Pedro Álvarez.
Francisco López, 3,93.
Antonio Baamonde, 19,51.

José Fernández, por el Josefa Fernández, 9,48.

Manuel Deirós, 3,24.

José Vega, 4,73.

Jacinto Otero, por el Juan Vega, 11,80 pesetas.

Lucía Sanmartino, 129,02.

Manuel Méndez, 11,79.

Agustín Arias, 10,68.

José Barrero Prieto, 2,40.

Manuel Barrero de Teresa, 1,54.

José Fernández, 1,55.

Manuel Uribe, 3,12.

Antonio González, 4,80.

Manuel Brañas, 3,11.

Francisco Teijeiro, por su esposa, 40,10.

Hermitas Becerra, por ella Carlos Fernández, 8,75.

Nicanora Sanmartín, 31,80.

Manuel Estriz Romero, 15,65.

Manuel López Cazón, 24,91.

José Suárez Monasterio, 0,20.

Manuel Suárez, 0,93.

Isabel Ramos, 4,12.

Leonor Ramos, 6,61.

Francisco Rellán, 10,01.

Francisco Romero, 37,88.

Manuela López y López, 2,49.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el último apartado del artículo 142 de la mencionada Instrucción se emite la presente, por duplicado, al señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, a fin de que pueda acordar la publicación correspondiente en la GACETA DE MADRID.

Navia de Suarna, 31 de Mayo de 1920.—El Agente ejecutivo, Teodoro Fernández. P—3637

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE JIJONA

PUEBLO DE CASTALLA

Contribución urbana.

Don Enrique Carbonell Soler, Recaudador de Contribuciones de la Hacienda en la expresada zona y pueblo de Castalla.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Francisco Payá Esteve y D. Manuel Crespo Marcos, por débitos de la contribución expresada correspondientes al año 1919 y 1919-20, con fecha 29 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D. Francisco Payá Esteve y D. Manuel Crespo Marcos, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 17 del actual, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de primero y segundo grado y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de la finca siguiente:

A D. Manuel Crespo Marcos, tres cuartas partes, y a D. Francisco Payá Esteve una cuarta parte, ambos, de una casa habitación sita en este poblado de Castalla y su calle del Hospital, señalada con el número 11 de policía, que mide una superficie de dos metros de fachada y 16 metros de fondo; lindante: por la derecha, con Julio López; iz-

quierda, con Francisco Payá, y espaldas con Juan Bautista Pérez.

Y como se desconoce el paradero de los referidos deudores, así como la persona que legalmente les represente en esta localidad, se hace público el embargo que antecede por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados en este expediente, requiriéndoles al propio tiempo para que en el plazo de tres días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, presenten en esta Oficina recaudatoria los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de supeditar a su costa, todo con sujeción a lo que para estos casos dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Castalla, 29 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Enrique Carbonell. P—3612

Contribución rústica.

Don Enrique Carbonell Soler, Recaudador de Contribuciones de la Hacienda en la zona de Jijona.

Certifico: Que según resulta del expediente ejecutivo de apremio instruido por esta Agencia contra el deudor a la Hacienda D. José María Campos Orts, por débitos de la contribución expresada correspondientes a los años 1919-20 y anteriores se designaron para responder del débito del citado deudor las fincas siguientes:

Un trozo de tierra huerta, de cabida 62 áreas y 92 centiáreas, sito en este término municipal de Castalla, partido de las Huertas, con derecho a doce cuartos de agua, para su riego de la balsa mayor de esta ciudad cada veintisiete días de tanda; lindante: por Norte, con tierras de D. Manuel Rico Samper y huerta del Real, senda en medio; Sur, camino; Este, las de Tomás Rico Samper y D. Vicente Torró, y Oeste, edificio y tierras de herederos de Francisco Leal, senda en medio.

Una pieza de tierra huerta, destinada a cereales, en el mismo término, partida de Almarra, de cabida cinco horas de arar, equivalentes a 25 áreas, con derecho a dos días y medio de agua para su riego cada tanda de quince días, del balsín denominado de la Travesía o del Doctor Esteve; sus lindes, por Este Doctor Esteve; sus lindes, por Norte y Este, con tierras de Manuel Maciá; Sur, con el río, hoy Vicente Boroná; y Oeste, este último.

Que de los datos adquiridos del Registro de la Propiedad del partido se viene en conocimiento que la descrita finca consta inscrita en la actualidad a nombre de D. Francisco Blanco Carrasco.

Que de conformidad con lo dispuesto en el apartado E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con fecha 24 de Mayo último se dictó providencia declarando responsable del débito mencionado D. Francisco Blanco Carrasco.

Y como quiera que se desconoce el domicilio del referido señor, se

publica el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, haciéndole saber que tiene un plazo de cinco días, a contar desde la publicación del presente edicto, para pagar el descubrimiento que se reclama sin recargo alguno y que de no verificarlo se decretará por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia el apremio del primer grado.

Castalla, 29 de Mayo de 1920.—
El Recaudador, Enrique Carbonell.
P—3611

Don Enrique Carbonell Soler, Recaudador de la Hacienda en la expresada zona y pueblo de Castalla.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que se sigue en esta Agencia contra doña Nearcia Cerdá Pocer, de paradero desconocido, por débitos de la contribución expresada correspondientes a los años 1919-20 y anteriores y a quien le fué embargada la siguiente finca:

Ocho horas y media de arar, o sean 43 y 50 centiáreas de tierra secano o sembradura, situada en el término de esta ciudad de Castalla, partido de la Haya de Catalina, bajo sus lindes: Norte, camino; Sur, tierras de Francisco Amorós Durá; Este, las de José Durá, y Oeste, las de Francisca Conde Durá.

Que en providencia fecha 29 del actual, se acordó su enajenación en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el día tercero inmediato siguiente al de la publicación del presente edicto, y hora de las nueve de la mañana, en el local de esta Recaudación, sito en la calle de la Trinidad, número 11 y con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que llegue a conocimiento del interesado o interesados en este expediente y puedan utilizar las facultades que les están reservadas en el artículo 95 de la repetida Instrucción.

Castalla, 29 de Mayo de 1920.—
El Recaudador, Enrique Carbonell.
P—3612

PUEBLO DE ONIL.

Contribución rústica.

D. Enrique Carbonell Soler, Re-

caudador de contribuciones de la Hacienda en la expresada zona.

Hago saber: Que por débitos de contribución rústica se ha procedido a la subasta de la finca que a continuación se describirá y que le fué embargada a D. Antonio Juan Mellán:

Ocho horas y quince minutos de arar, o sean 56,25 áreas de tierra de secano viña, sito en término de Onil, partida de la Cita; sus lindes: Norte, tierras de Angela Molina, antes de D. José Ramón Cortés; Sur, doña Antonia Bellod, antes Andrés Mataredona; Este, D. Modesto Galiardo, y Oeste, con senda de la partida.

Que de los datos adquiridos del Registro de la propiedad de este partido, la descrita finca aparece libre de todo gravamen.

Que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal las de D. José Calabuoch Uboda, con respecto a la finca subastada, según el acta que antecede, por el importe de 852 pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el Depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día tercero inmediato siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y en la Notaría de D. Guillermo Pérez, sito en esta ciudad de Castalla.

Y como se desconoce el paradero del deudor indicado, se publica el presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales antes mencionados, con el fin de que llegue a su conocimiento y concorra a dicho acto.

Castalla, 2 de Junio de 1920.—El Recaudador, Enrique Carbonell.
P—3610

D. Enrique Carbonell Soler, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en la expresada zona.

Hago saber: Que por débitos de contribución rústica le fué embargada a doña Amalia Berenguer Mira la siguiente finca:

Ocho horas de arar, o sean 40 áreas de tierra secano, con olivos y almendros, situada en término de Onil, partida de Turriá o Cova; sus lindes: por Norte, tierras de Francisco Vile; Sur, de Francisco Nava-

ro; Este, de doña Soledad Rico, y Oeste, las de doña Doores Juan.

Que de los datos adquiridos del Registro de la Propiedad de este partido, la descrita finca aparece libre de todo gravamen.

Que en providencia de hoy, se ha acordado la enajenación en pública subasta del inmueble señalado, cuyo acto se verificará en el local de esta Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Que siendo desconocido el paradero de la citada deudora, se publica el presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales, para que llegue a conocimiento de la interesada o interesados en este expediente.

Onil, 27 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Enrique Carbonell.
P—3639

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTAÑO DE ROBLEDO

D. Antonio López Coronado, Alcalde accidental en ejercicio del pueblo de Castaño del Robledo en la provincia de Huelva.

Hago saber: Que habiéndose declarado desierto el concurso publicado en el mes anterior sobre la plaza vacante de Médico titular de este pueblo, por no haberse presentado solicitud alguna, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 31 de Julio último, acordó por unanimidad anunciar nuevo concurso por término de treinta días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación dentro del indicado plazo, con la documentación prevenida en el Reglamento de 4 de Octubre de 1901, Instrucción general de Sanidad y disposiciones vigentes.

El sueldo anual es de 1.500 pesetas, con más otras 1.500 pesetas consignadas en presupuesto en concepto de gratificación por la asistencia gratuita de enfermos padecientes.

El anterior anuncio ha sido inserto en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 2 de este mes, número 113.

Castaño del Robledo, en la provincia de Huelva, a 5 de Agosto de 1920.—Antonio López.
M—6508